



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 38/2024 TAD.

En Madrid, 19 de junio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXXX, en representación del XXXXX,, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP), de 7 de septiembre de 2024 por la que estimado parcialmente el recurso formulado frente a la resolución sancionadora del comité nacional de competición y disciplina deportiva de 28 de diciembre de 2023 impone al YYYYYY tres multas dos de 250 euros y una de 1000 euros

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Sobre el expediente disciplinario 123/2023-2024:

El acta del partido celebrado entre la entidad recurrente y el ZZZZZ el 6 de diciembre de 2023 recoge los siguientes hechos:

-En el minuto 12:42 y 08:24 de la segunda parte se lanzan cayendo en la pista dos monedas por parte del público focal.

- En el minuto 08:24 aficionados del equipo local invaden la zona aquellos mientras el delegado del equipo visitante expulsado, ZZZZZ (. ...) se dirigía al vestuario. Éste ha sido empujado e increpado por aficionados del equipo focal, siendo autorizado por parte de los árbitros a que atravesara la pista por su mayor seguridad.

- Los árbitros deciden no continuar con el partido hasta que lleguen al pabellón suficientes efectivos de agentes de los Mossos de Esquadra que garanticen la integridad física de todos los integrantes de ambos equipos y del equipo arbitral.

- A petición del capitán del XXXX y con el permiso de los árbitros accedemos a que el equipo del YYYYYY se retira su vestuario.

Como consecuencia de dichos hechos se incoó expediente disciplinario contra el XXXXX y el comité nacional de competición y disciplina deportiva por resolución de 6 de diciembre de 2024 impuso tres sanciones económicas al ZZZZZ recurrente:

- ✓ Por los hechos acaecidos en el minuto 12:42 de la segunda parte (lanzamiento de monedas) se considera infracción leve conforme al 50.1 del RRJD igual calificación respecto de los hechos acaecidos en el minuto 08:24 (lanzamiento de monedas) por cada una de ellas se impone una sanción económica de 250 euros.



- ✓ Por los hechos acaecidos en el minuto 8:24 por la que se aficionados del equipo local invaden la zona de banquillos se considera una infracción grave del art 50.2 del RRJD imponiéndose una sanción de 2000 euros.

Recurrida en apelación, el comité de apelación estima parcialmente el recurso y reduce la sanción por la infracción grave de 2000 a 1000 euros al considerar que no se invadió directamente la pista sino áreas circundantes la sanción se rebajó por debajo del grado medio (entre 6001 a 3000 euros) a 1000 euros.

Recurrida ante el Tribunal, el ZZZZ recurrente reitera que conforme al visionado del partido no se acredita la realización de las infracciones recogidas en el acta con vulneración de la presunción de inocencia y respecto de la tercera considera que se incumple el principio de proporcionalidad por lo que pide que se dejen sin efecto las sanciones económicas impuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Los órganos federativos han impuesto las sanciones objeto de recurso al amparo de la prueba que constituyen las actas arbitrales de acuerdo con los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 33. 2 Real Decreto núm. 1591/1992, de 23 de diciembre, que disponen que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”*. En esta misma línea el artículo 56 del reglamento general de competiciones de la RFEP (vigente al momento de la imposición de la infracción)

De estos preceptos se concluye que las actas constituyen un elemento de prueba de los hechos constitutivos de infracciones administrativas, merecedoras de la sanción correspondiente, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportarse en la instrucción del procedimiento sancionador.



Ello no obstante el valor probatorio de los hechos reseñados en las actas arbitrales admite prueba en contrario siempre que dicha prueba permita apreciar la existencia de un error material manifiesto.

De acuerdo con lo anterior, el objeto de este recurso se contrae a determinar si el acta arbitral incurre en manifiesto error de hecho como pretende el recurrente con apoyo en el video del partido.

Como recoge la resolución de comité de apelación:

Así, respecto a la afirmación sostenida por el ZZZZ recurrente consistente en que no se aprecia que en los minutos 12:42. (1:12:44 del video) y 08:24 (del minuto 1:20:09 a 1:55:16) se lanzaran: objetos por parte de la afición local ni que los árbitros que aparecen en las imágenes recogieron moneda alguna ni que los árbitros realizaran ninguna comunicación interna para manifestar la caída de objeto alguno, este Comité tras reproducir con detenimiento los minutos del vídeo referenciados por el ZZZZ recurrente, considera que no se ha acreditado la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral. Así, en relación con el primer lanzamiento de monedas, la imagen de vídeo capta únicamente uno de los extremos de la pista donde se encuentra uno de los árbitros, por lo que sería perfectamente posible sostener que el lanzamiento de la moneda ha tenido lugar en la zona no visible, donde se hallaba el otro árbitro del encuentro, siendo percibido el referido lanzamiento por el mismo. Por su parte, en relación con el posterior lanzamiento, producido, conforme al acta, en el minuto 08:24 de la segunda parte, el marcador se encuentra paralizado durante un amplio periodo de tiempo debido a la situación de enfrentamiento sucedida, lo que dificulta la posibilidad de concretar en qué momento exacto se produjo el lanzamiento y si en el mismo la cámara grababa la totalidad de la pista, permitiendo el visionado de la acción, o por el contrario, al enfocar solo una parte, pudo haberse realizado al margen de toda grabación.

Igualmente, el ZZZZ trata de desacreditar lo contenido en el acta arbitral en relación con la invasión de la pista por parte de los aficionados del ZZZZ local, a lo que alega que tal invasión no tuvo lugar, que se trataba de personas identificadas, con cargos en el ZZZZ y que tenían la voluntad de devolver la situación a su cauce, situación que a su juicio se refleja en los minutos 1:20:09 a 1:55:16. No obstante, tampoco este Comité ha observado de manera inequívoca, y en ausencia de cualquier duda, lo que el ZZZZ pretende demostrar. En este sentido, en la prueba videográfica aportada se aprecia la invasión de distintas personas, sin que sea posible identificar a las mismas, conforme ha señalado el ZZZZ recurrente. Es decir, resulta tarea imposible para este órgano, determinar si efectivamente las personas que acceden a la pista son miembros del ZZZZ a los que les está permitido entrar en la misma, o si se trata de aficionados, ello porque la calidad de las imágenes así lo imposibilita y tampoco se ha aportado acreditación de la identidad de estas personas. Ni siquiera es posible, debido a la aglomeración de gente, comprobar cuántas personas han invadido la pista, las cuales, en cualquier caso, parecen ser bastantes más de cinco.



Este Tribunal comparte la apreciación del comité de apelación no existiendo prueba suficiente que acredite la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral.

En relación con la vulneración del principio de proporcionalidad y en atención a que se ha impuesto una sanción en su grado inferior comparte este Tribunal la graduación de la sanción realizada por el comité de apelación.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXXXX, en representación del ZZZZ XXXXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP), de 7 de septiembre de 2024 por la que estimado parcialmente el recurso formulado frente a la resolución sancionadora del comité nacional de competición y disciplina deportiva de 28 de diciembre de 2023 impone al YYYYYY tres multas dos de 250 euros y una de 1000 euros

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

